




Valor Probatorio del Documento Electrónico a la Luz de la Digitalización de la Justicia en Colombia¹

Probative Value of Electronic Documents in the Light of the Digitization of Justice in Colombia

Marlon de Jesús Correa Fernández² , Fernando Luna Salas³  & Mónica Patricia Pacheco Benjumea⁴ 

^{2,4} Universidad del Magdalena – Colombia

³ Universidad de Cartagena - Colombia



Para citaciones: Correa Fernández, M., Luna Salas, F., & Pacheco Benjumea, M. (2022). Valor Probatorio del Documento Electrónico a la Luz de la Digitalización de la Justicia en Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14(28), 302-324. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.28-2022-3976>

Recibido: 22 de marzo de 2022

Aprobado: 24 de mayo de 2022

Editor: Fernando Luna Salas. Universidad de Cartagena-Colombia.

Copyright: © 2022. Correa Fernández, M., Luna Salas, F., & Pacheco Benjumea, M. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la licencia <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> la cual permite el uso sin restricciones, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre y cuando que el original, el autor y la fuente sean acreditados.



RESUMEN

La justicia digital avanza a pasos agigantados, como consecuencia de la necesidad social y de las importantes actualizaciones que exige la administración de justicia para estar en consonancia con los modernos avances tecnológicos. Por ello, la incidencia de los medios en materia probatoria no ha sido ajena a esta situación, por lo que los documentos electrónicos se han convertido en uno de los elementos que más han ido evolucionando a la hora de incorporar pruebas al proceso, dada la utilidad que tiene en la vida cotidiana de las personas y las actuaciones que interesan al mundo jurídico que se basan en este tipo de documentos. Sin embargo, a pesar de la importancia de su incorporación al litigio, cuando se trata de una captura de pantalla que reposa en un soporte electrónico, este valor probatorio no ha sido acogido con total aceptación por la Corte Constitucional, dándole el valor de prueba indiciaria y no de prueba documental. Lo anterior representa una problemática cuando se trata de la incorporación documental de aquellos elementos que reposan en

¹ El presente artículo de investigación surge de la investigación denominada "Valor Probatorio del Documento Electrónico a la Luz de la Digitalización de la Justicia en Colombia". Los autores actuaron en calidad de investigadores principales y fue financiado por recursos propios de los grupos de investigación denominados: Phronesis de la Universidad Libre sede Cartagena y Derecho Privado, Procesal y Probatorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena, de igual forma contó con el apoyo de la Universidad del Magdalena.

² Abogado, Doctorando en Derecho de la Universidad de Buenos Aires-Argentina y el Instituto Latinoamericano de Altos Estudios; magíster en derecho con énfasis en Derecho Procesal y Probatorio; especialista en Derecho Probatorio; especialista en Derecho Administrativo. Docente catedrático e investigador de la Universidad del Magdalena, Santa Marta, Colombia. mcorreac@unimagdalena.edu.co

³ Profesor investigador del Dpto. de Derecho Procesal y Probatorio de la Universidad de Cartagena y de la Universidad Libre sede Cartagena, Magíster en Derecho de la Universidad de Cartagena y Especialista en Derecho Procesal de la Universidad Libre. Doctorando en Derecho, Ciencias Políticas y Criminológicas de la Universidad de Valencia-España. Investigador Junior por Colciencias. Editor de la Revista Jurídica Mario Alario D' Filippo, director del semillero de investigación Ciencia y Proceso y codirector del grupo de investigación Derecho Privado, Procesal y Probatorio. Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal - Capítulo Bolívar. Director del Centro Internacional De Estudios Jurídicos y Políticos (CIEJP). flunas@unicartagena.edu.co

⁴ Economista, Especialista en Docencia universitaria; actualmente Empleado Pública desempeñando el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 13 y Docente universitaria en el Centro para la Regionalización de la Educación y las Oportunidades - CREO de la Universidad del Magdalena; Estudiante de IX semestre del Programa de Derecho, Universidad del Magdalena; Joven investigador; miembro del Grupo de investigación de Análisis en Ciencias Económicas (GACE) de la Universidad del Magdalena. - Santa Marta, Colombia. monicapacheco@unimagdalena.edu.co

bases de datos, redes sociales y aplicaciones de comunicación, por consiguiente, este artículo de carácter jurídico y de investigación, el cual se aborda desde una investigación cualitativa con revisión bibliográfica, tiene como objetivo primordial, analizar y estudiar el medio de prueba mencionado para determinar si el pantallazo o captura de pantalla es suficiente para llevar al operador judicial a la certeza de los hechos que se pretenden probar.

Palabras clave: Prueba electrónica; documento electrónico; prueba indiciaria; captura de pantalla; digitalización; justicia; valor probatorio; prueba pericial.

ABSTRACT

Digital justice is making great strides, as a result of the social need and the required updates demanded by the administration of justice in order to be in line with modern technological advances. For this reason, the incidence of means in evidentiary matters has not been alien to this situation, so that electronic documents have become one of the means that have been evolving the most when it comes to incorporating evidence in the process, given the usefulness that this has in the daily life of people and actions that interest the legal world and that are based on this type of document. However, in spite of the importance of its incorporation into the litigation, when it is a screenshot that rests on an electronic medium, this evidential value has not been accepted with total acceptance by the Constitutional Court, giving it the value of circumstantial evidence and not documentary evidence, This presents a problem when it comes to the documentary incorporation of those elements that are based on databases, social networks and communication applications, therefore, this article of a legal and investigative nature is developed from a perspective of qualitative research based on bibliographical review and its primary objective is to analyze and study to detail the aforementioned means of proof in order to determine whether the screenshot is sufficient to lead the judicial operator to the certainty of the facts that it is intended to prove.

Keywords: Electronic evidence; electronic document; circumstantial evidence; screenshot; digitization; justice; probative value; expert evidence.

1. Documento electrónico

1.1 Noción de documento y documento electrónico

Para comenzar este apartado sobre los documentos electrónicos, se debe identificar primero el concepto de documento, por el que entendemos al respecto que este hace alusión a aquel “escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo” (Real Academia Española, 2020).

En Consecuencia, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad procesal colombiana, anteriormente, bajo las reglas del el Código de Procedimiento Civil en su artículo 251 contemplaba lo relacionado con los documentos; ante el cambio realizado en el estatuto procesal, la nueva normativa desarrolla lo concerniente al documento en el artículo 243 del Código General del Proceso, no siendo este muy diferente a lo que se encontraba reseñado en el anterior disposición, con la diferencia que en el actual estamento procesal, se consagra a los *mensajes de datos* y las *videograbaciones* como documentos de manera abierta. Sin embargo, en la siguiente tabla se realiza una comparación entre ambas normatividades, con relación a los documentos, constatando al respecto lo siguiente:

Tabla 2. comparación del concepto de documento en el estatuto procesal

Decreto 1400 de 1970 Código de Procedimiento Civil	Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.	Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.
(...)	(...)

Fuente: (Decreto 1400, 1970, art. 251) (Ley 1564, 2012, art. 243).

Ahora bien, si nos remontamos a las tradiciones elaboradas por la doctrina con relación a la definición del documento, es posible encontrar, verbigracia, autores como Carnelutti (1944), para quien el documento,

(...) en sentido etimológico, es una cosa que *docet* [enseña], esto es, que lleva en sí la virtud de hacer conocer; esta virtud se debe a su contenido representativo; por eso, documento es una cosa que sirve para representar otra. Por otra parte, siendo la representación siempre obra del hombre, el documento, más que una cosa, es un *opus* (resultado de un trabajo) (p. 414).

Este mismo autor también considera documento todo objeto material representativo de un hecho de interés para el proceso. La representación puede venir fijada bien por la escritura o bien por otras formas siendo importantes no la grafía, sino la representación. (Carnelutti, 1947)

Por su parte, Taruffo (2008) sostiene en su definición de documento que este es "todo escrito que representa un hecho o contiene una declaración sobre un hecho" (p. 76), argumento que se ajusta mucho más a la elaboración legislativa contenida en el artículo 243 de la norma procesal actual, la cual incorpora el mensaje de datos como una de las especies, y en el caso que nos ocupa relacionada con el documento electrónico, que se consagra dentro del género de documento que se maneja y desarrolla en la legislación procesal, por lo que a continuación, es necesario analizar el concepto relativo al documento electrónico con la intención de integrar teleológicamente esta denominación con relación a su valor probatorio.

En este orden de ideas, adaptando el concepto de documento señalado en el estatuto procesal, la noción de documento electrónico tiene vida en el ordenamiento jurídico colombiano, en virtud de la promulgación de la Ley de Comercio Electrónico – Ley 527 de 1999 –, la cual se desprende de la denominación de *mensaje de datos*, encontrando su enunciación en el artículo segundo de la norma en mención, legislación que consagra como documento electrónico a todo mensaje de datos que cumpla con las características descritas en el artículo tercero de la misma norma.

Sin embargo, esto no significa que todos estos mensajes de datos sean lo suficientemente importantes como para tener valor probatorio, dependiendo, por supuesto, de su equivalencia funcional⁵, dado que el solo hecho de que un documento electrónico constituya un mensaje de datos no constituye *per se* que tenga valor probatorio a la luz de la ley colombiana, por ejemplo, la copia o fotocopia de una tarjeta o matrícula profesional, no constituye un documento electrónico con valor probatorio en los términos del artículo 246 del Código General del Proceso, en el entendido de que "las copias tendrán el mismo valor probatorio que el original, *salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una copia determinada*" (cursiva fuera del texto original) (Ley 1564 de 2012, art. 246), por ello es necesario analizar a continuación los requisitos para poder dotar al documento electrónico de valor probatorio.

1.2 Valor probatorio del documento electrónico

Para analizar si un mensaje de datos tiene valor probatorio, se debe establecer, de acuerdo con los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999, principalmente lo siguiente: que el documento electrónico esté *escrito*, que contenga una *firma* y que sea *original*.

⁵ Con equivalencia funcional se hace alusión a que el tipo de información que se desprende del mensaje de datos o documento electrónico tenga los mismos efectos y repercusiones jurídicas que el documento físico firmado. Lo anterior se desprende del Artículo 10 de la Ley 527 de 1999.

Inicialmente, cuando un documento electrónico nace a la vida jurídica, debe analizarse que sea “accesible para su posterior consulta” (Ley 527, 1999, art. 6), cumpliendo así el requisito de que sea *por escrito*.

Posteriormente se deberá constatar que el documento electrónico contenga *una firma*, es decir que tenga un vínculo jurídico que une la información del documento con su autor, lo que implica que va a quedar escrito para una posterior consulta pueda ser reconocido por el autor del documento e identificado como de su autoría, asimismo, se desprende que en él está implícito su consentimiento. Esta firma, puede ser incorporada dependiendo de la modalidad o clase de la firma que se incorpore (ya sea digital o electrónica). En ese orden de ideas, la Ley de Comercio Electrónico ha establecido, con respecto a la firma, lo siguiente:

Artículo 7º. Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación,
- Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en Cualquier norma constituye una obligación como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma (Ley 527, 1999, art. 7).

En definitiva, la firma electrónica es el método electrónico mediante el cual se puede vincular a una persona o suscriptor a un mensaje de datos, en este caso un documento electrónico, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4 del Decreto 2364 de 2012 (que fue compilado en el Decreto Único Reglamentario del sector comercio, Decreto 1074 de 2015).

Finalmente, el artículo 8 de la Ley 527 (1999) señala como tercer requisito, la *originalidad del documento*, lo que significa que se considera original cuando no ha sido adulterado o modificado, independientemente de que hayan nacido (o sido creados) electrónicamente y hayan sido documentos físicos que posteriormente han sido digitalizados, esto último según la equivalencia funcional, es decir, que el documento físico después de la digitalización cumpla con los tres requisitos antes señalados.

En consecuencia, una vez establecido el cumplimiento de estos tres requisitos, es posible que el documento electrónico adquiera los criterios suficientes para ser clasificado como de valor probatorio. Sin embargo, hay que aclarar que, de forma independiente, el documento per se constituye un medio de prueba; sin embargo, en este caso, el documento electrónico, a la vez que es un medio de prueba, también puede constituir un objeto de prueba, como menciona Parra (2006):

(...) como cuando nos dedicamos a averiguar su autenticidad, es decir quién es el autor, si el documento fue alterado, en qué momento lo fue, en qué lugar fue otorgado, dónde ha estado el documento como objeto. Pero lo más importante es retener, que estando en un mundo que aunque parezca una paradoja, reclama seguridad, la gente tiene muchas veces que confiar en la buena fe de los demás, y en ciertos documentos, que cuando se viola ese principio, le crean a las personas muchos problemas, como los documentos producidos por las máquinas, o los impresos por ejemplo, en ese caso el documento (objeto), se convierte en objeto de prueba y, es necesario establecer quién lo elaboró, o por cuenta de quién lo elaboró, a quién se lo podemos imputar (autoría) jurídicamente. Cuando nos dedicamos a establecer la autoría del documento (jurídicamente), el documento queda como estático y lo hacemos objeto de prueba, e inclusive se podría decir que será en ese microcosmos, tema de prueba (p. 5).

Sin embargo, el hecho de que el documento electrónico cuente con firma digital es un criterio suficiente para presumir su autenticidad en virtud de la certificación emitida por una entidad certificadora reconocida legalmente, documento que puede ser controvertido siempre y cuando se demuestre cualquier vicio derivado de la adulteración del documento en virtud de los datos incorporados en la certificación emitido por la entidad certificadora, especialmente en los casos en que el documento esté impreso en papel, de acuerdo con el artículo 247 del Código General del Proceso, en el entendido que: “La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos” (Ley 1564 de 2012, art. 247), es decir, puede considerarse falsa o desconocida, por no cumplir con los requisitos de la Ley 527 de 1999.

Asimismo, se considerará que el documento firmado electrónicamente no es seguro después de ser firmado, en caso de que el receptor o autor del mensaje verifique que la función “hash” recibida no coincide con el “hash” inicialmente emitido y vinculado al documento mediante la integración de la firma electrónica, es posible atribuir una manipulación del mensaje que debe ser controvertida por el interesado, para lo cual debe establecerse si el documento electrónico goza de “eficacia demostrativa” (Corte Suprema de Justicia, Rad. 2004-01074, 2010), y en caso de que se descarte dicha eficacia

por haberse acreditado la ausencia del requisito de autenticidad, debe negarse al documento electrónico toda persuasión probatoria.

García Mescua (2018) explica que en lo que respecta a la aplicación de WhatsApp, directamente no existe la posibilidad de enviar mensajes con firma electrónica, por lo que verdaderamente certificar la autoría de un texto es muy complicado. Cualquier persona puede coger el *Smartphone* de otra y utilizar la mensajería instantánea, tuviera código de desbloqueo o no, ya que éste es transferible. Por razón de lo cual, determinar la autoría quedará supeditado a la valoración conjunta de la prueba. (p. 50, 51)

En igual sentido, en el hipotético caso en que se logre probar la autenticidad del documento; pero este no fuera *creíble*, se le deberá restar valor probatorio. Lo anterior resulta un poco confuso, pero la Corte Suprema de Justicia, en el estudio realizado en la Sentencia *ejusdem*, analizó este principio de credibilidad sobre el documento electrónico, el cual tendrá que ser valorado de acuerdo con la sana crítica, estableciendo en este principio que este se desprende de acuerdo con el contenido del documento y su correlación con la realidad, es decir, la interrelación de la intención de su autor con lo plasmado en el mismo, en tal sentido, adujo el máximo órgano de la justicia ordinaria, lo siguiente:

(...) Significa lo anterior, que, a juicio de los juzgadores de instancia, aún en la hipótesis de que el documento fuese auténtico y, por ende, susceptible de ser estimado, no era creíble, razón de más para negarle mérito probatorio. Tratase de un discurso argumentativo sólido, en cuanto examinó desde diferentes ámbitos el medio probatorio, sin confundirlos y dándoles la prioridad debida, ejercicio al cabo del cual anotó que por no ser auténtico éste carecía de valor probatorio; añadió que, de llegar a tenerlo, no era creíble (Corte Suprema de Justicia, Rad. 2004-01074 01, 2010).

De acuerdo con el concepto emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, citando a la Corte Suprema de Justicia en providencia del 16 de diciembre de 2010, la firma digital no es un requisito *sine qua non* para presumir la autenticidad del documento electrónico, argumentando que, ante la ausencia de firma digital, a pesar del grado de importancia que se predica de la misma, esta no es imprescindible para la validez del mensaje de datos o documento electrónico, toda vez que,

(...) cuando el mensaje carece de ella, el juez puede adquirir certeza sobre su autora mediante otros mecanismos, particularmente, mediante el reconocimiento que del mismo haga la persona a quien se le atribuye o el que hagan sus causahabientes, todo esto sin olvidar que podrá la parte que lo aportó tramitar el incidente de autenticidad,

en el que le incumbirá la carga de probarla (Superintendencia de Industria y Comercio, concepto 11065828, 2011).

Finalmente, tratando de traer a colación algunas anotaciones acerca de los documentos y de los documentos electrónicos, García Mescua (2018) explica:

La única diferencia verdadera y sustancial deviene de que el documento tradicional en papel es directamente inteligible haciendo uso exclusivamente de los sentidos y, el documento electrónico es de código mediato, pues necesita de instrumentos informáticos para reproducir su contenido y así hacer posible su apreciación por parte del juzgador.

(...) cabe afirmar que la postura más razonable es la de enmarcar al documento electrónico en un tipo de prueba documental. (p. 23)

2. Los mensajes de redes sociales y su valor probatorio a la luz de la prueba documental

De acuerdo con todo lo planteado hasta el momento, en virtud de la variabilidad de los mensajes de datos, y en vista de los distintos medios de comunicación, plataformas digitales y redes sociales que se han venido siendo desarrolladas, implementadas y utilizadas, tanto en el sector público como en el sector privado, de forma masiva, las relaciones de las personas se han simplificado cada vez más mediante la comunicación digital, proyectándose sobre las mencionadas redes una serie de comunicaciones de las cuales pueden llegar a repercutir jurídicamente.

En consecuencia, ante la existencia de estos medios digitales o redes sociales, como por ejemplo Facebook, WhatsApp, Twitter, Instagram, correos electrónicos, entre otros, se ha podido comprobar la existencia de diversas controversias entre las personas, las cuales se desarrollan y quedan resguardadas dentro de la base de datos de la red social que se ha utilizado, mediante conversaciones o publicaciones públicas, las cuales, como se dijo en el párrafo anterior, pueden llegar a tener connotaciones jurídicas en virtud de la gravedad de la comunicación o publicación específica.

De conformidad con esta coyuntura generada en estas redes sociales, las personas pueden llegar a acudir a la jurisdicción mediante demandas que son respaldadas con lo que se ha venido conociendo popularmente como *pantallazos*, los cuales no son otra cosa que la impresión en papel de la representación gráfica de las conversaciones o publicaciones que han sido sostenidas de manera digital o virtual, las cuales salen de las capturas digitales que se hacen de la pantalla del computador y/o del celular, donde

quedan representadas gráficamente, el contenido de la conversación o publicación que se pretende aportar.

En consecuencia, estos pantallazos o capturas de pantalla (los cuales deben entenderse como sinónimos), se elaboran con el objetivo de ser introducidas a la litis bajo la impresión en papel y su consecuente integración al material que va a servir de prueba en la demanda respectiva; asimismo, en virtud de la implementación de la justicia virtual, ahora no solo son aportadas físicamente sino que dichos pantallazos, ahora son incorporados en los documentos digitales que configuran la demanda digital, integradas al expediente electrónico, de conformidad con el Decreto 806 (2020), la Ley 2080 (2021), la Ley 2213 (2022) y demás normas concordantes.

Sin embargo, surge la pregunta, respecto de si ¿es válido o no aportar un pantallazo o captura de pantalla a un proceso, sin su correspondiente respaldo con relación al mensaje de datos de donde se extrajo? O, en otras palabras, ¿es posible dotar de eficacia probatoria a un pantallazo de WhatsApp, Facebook, Twitter, entre otras redes o plataformas sociales, e incorporarlo a la demanda o contestación con la simple impresión en el documento, ya sea como documento físico o documento electrónico?

Buscando responder estas preguntas, es pertinente examinar la postura jurisprudencial, más enfáticamente, lo relacionado con la decisión tomada por la Corte Constitucional, la cual se ha pronunciado al respecto de los mencionados *pantallazos o capturas de pantallas* que han sido impresas y aportadas a un proceso judicial. En tal sentido, esta corporación mediante Sentencia T-043 de 2020, tomó una postura significativa, catalogando como prueba indiciaria a los pantallazos de WhatsApp y en general a los medios de pruebas que tienen su procedencia de algún medio electrónico.

Por tal motivo, siguiendo la línea esquemática de este artículo, se hace necesario primero, antes de pasar a profundizar la postura tomada por la Corte, reseñar sumariamente lo concerniente a la denominada prueba indiciaria, con miras a buscar una identidad conceptual que permita entender el contexto de las repercusiones que se desprenden con ocasión a la decisión tomada por el máximo organismo constitucional de Colombia en la providencia *ejusdem*.

2.1 La Prueba indiciaria en el contexto probatorio colombiano

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el máximo organismo de la lengua española, la palabra *indicio* tiene por significado: “Fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido” (Real Academia

Española, 2020), en consecuencia, de conformidad con Correa (2019), mediante el indicio:

(...) el juzgador llega a un razonamiento lógico, debido a que se ha desprendido un acontecimiento o hecho anterior y, por consiguiente, la relación que tiene el hecho mencionado en algunos de los medios probatorios con este nuevo suceso, permite que el juez llegue a la conclusión de su existencia o relación directa con los hechos que atañen al proceso, es decir, que en virtud de la realización de una prueba, un hecho que se ha manifestado abiertamente, permite conocer otro que hasta el momento no se había revelado y que guarda relación directa con lo que se está ventilando (p. 113).

Por lo tanto, la prueba indiciaria exige un mayor grado de experiencia del operador judicial para su valoración concretándose en lo que se conoce como *la regla de la experiencia*, en el cual el juzgador puede, por medio de esta, inferir, una determinada actuación con relación a los hechos que son objeto de la controversia en el proceso, pudiendo así, en palabras de Correa (2019) “descubrir un hecho de otro hecho”, criterio que es muy cercano al descrito por Parra (2015) quien afirma que en virtud de la prueba indiciaria el operador puede inferir “un hecho que muestra otro” (p. 45).

En tal sentido y en concordancia con la línea teleológica antes expuesta, Del Río & Luna (2020) han definido la prueba indiciaria como:

(...) aquella prueba autónoma, trazada como una estrategia analítica para alcanzar el conocimiento o fijar los hechos en la inteligencia del juez, conformada por una estructura que parte de un hecho objetivo y acreditado (hecho indicador), el que se confronta con una regla de la experiencia, a través de una operación lógica-racional, para llegar a una conclusión. Esta última representa el hecho desconocido. Es necesario dejar claro que no se puede prescindir de ninguno de los elementos que conforman el indicio, ya que, si carece de uno de ellos, no se podría predicar que se configuró este medio de prueba (p. 53).

La naturaleza de la prueba indiciaria es indirecta, compleja, circunstancial, y objetiva pues se basa sobre los hechos. También se le considera subjetiva y artificial, puesto que las circunstancias que se suscitan en la esfera psíquica deben ser apreciadas e interpretadas no sólo por la lógica sino también por la intuición del juzgador. La prueba indiciaria es muy importante en todas las áreas del derecho por su connotación indirecta, puesto que mediante ella se pueden recrear hechos de difícil acreditación por otros medios probatorios. Sin duda alguna, es notoria la relevancia que se proclama de ésta, puesto que no es posible dejar de lado fácilmente al indicio, dado lo primordial que puede traducir su intromisión dentro del proceso, cualquiera sea su naturaleza. (Del Río & Luna, 2021, p. 159)

Al respecto Taruffo (2019) plantea:

Es importante establecer que viene a existencia el indicio, como fenómeno probatorio, solo en el momento en el que una inferencia puede ser derivada de la fuente de la que se trata, mientras esta, en sí considerada, no tiene ningún valor probatorio. Una marca de sangre o una impronta digital en un cierto lugar no tienen algún valor probatorio si son consideradas autónomamente, pero se convierten en indicios cuando son asumidas como promesas de una inferencia cuya conclusión se refiere a la verdad de un hecho relevante. (p.17)

En consecuencia, de acuerdo con la regla de la experiencia, esta viene a representar, en este medio probatorio, un criterio de mayor peso, pues esta no se vincula con la valoración de la prueba practicada, sino que, gracias a esta, es posible detectar la prueba indiciaria de otra prueba que ha sido constatada y verificada de conformidad con la valoración de otro medio probatorio, llámese: declaración de parte, confesión, juramento, testimonio, prueba pericial, inspección judicial y documentos. Nótese que no se mencionó a la misma prueba indiciaria, pues un indicio no puede desprenderse de otro indicio, o como lo argumenta Lessona (1906) citado en Rocha (2013) “(...) no se puede injertar una presunción en otra para deducir un argumento probatorio” (p. 503).

Teniendo en cuenta lo antes enunciado, el máximo organismo de la jurisdicción constitucional mediante Sentencia de Unificación 355 de 2017, se pronunció con relación a la forma como debe constituirse la prueba indiciaria, esgrimiendo que:

(...) en el trabajo de constituir la prueba indiciaria se debe acatar la máxima de legalidad, es decir, que, en la argumentación, se muestra el hecho indicado, el indiciario, la conclusión y las reglas de la experiencia que determinan la inferencia entre las premisas y la aserción, y conforme con los parámetros de la sana crítica, valorar el grado de convicción que ofrece cada medio de prueba (Corte Constitucional, Sentencia SU-355/17, 2017).

En síntesis, es posible hablar de la prueba indiciaria siempre que se realice una inferencia de un hecho conocido a través de un medio de prueba, mediante el razonamiento lógico en virtud de la regla de la experiencia sobre un hecho conocido, lo cual nos va a llegar a la conclusión de un hecho específico. Este medio, tiene cabida, cuando la aportación de la prueba directa se dificulta o se imposibilita, teniendo el juzgador que realizar una valoración indiciaria, tal como lo desarrolla Correa (2019), “para la configuración de la certeza del operador jurídico, que permita determinar una responsabilidad que se plasme en la sentencia respectiva, cumpliendo

con el fin de la prueba que es llenar de certeza y de convencimiento al juez, en relación con los hechos narrados u ocurridos” (p. 117).

2.2 Los pantallazos y/o captura de pantalla como prueba indiciaria

Ahora bien, una vez entendido el concepto de la prueba indiciaria se tiene una noción fresca de este medio probatorio, por lo que a continuación, ahora sí se puede desarrollar lo concerniente al valor probatorio de los pantallazos y/o capturas de pantalla de los mensajes de WhatsApp y en general de los medios de pruebas que tienen su procedencia de algún medio electrónico y que descansan en un documento ya sea físico o electrónico.

No obstante, hay que aclarar que se hace mención específica a la plataforma de WhatsApp por ser una de las aplicaciones de comunicación que más utilidad tiene a nivel mundial dentro de los teléfonos inteligentes y emuladores de teléfonos en las computadoras, ya que cerca de dos mil millones de usuarios la utilizan (WhatsApp LLC., 2020, párr. 1), lo que representa un 26% de la población mundial, teniendo en cuenta que esta oscila alrededor de siete mil setecientos millones de personas, (Organización de Naciones Unidas, 2019, p. 1), por cuanto esta aplicación permite una comunicación ágil y sencilla, con menos uso de datos, para el envío de mensajes escritos, audios y videos, al igual que la transferencia de audio y video de forma simultánea por medio de videoconferencia entre usuarios.

En consecuencia, con relación a estos pantallazos o captura de pantalla, como se mencionó en un comienzo, la Corte Constitucional en la Sentencia T-043 de 2020, desarrolló lo relativo a este medio de prueba, y lo catalogó para ser valorada bajo los criterios de la prueba indiciaria, criterio que *no* tiene una gran aceptación por parte de la comunidad jurídica, dado la importancia y la relación directa que permite constatar los hechos que son objeto de litigio en virtud de estos medios digitales, intuyendo el desarrollo de una postura conservadora y en contravía de preceptos legales por parte de la Corte Constitucional, evitando con ello un desarrollo más efectivo del medio de prueba documental.

De conformidad con lo anterior, se había determinado con antelación, que esta corporación determinó que estos medios probatorios serían valorados a través de la denominada prueba indiciaria, lo que quiere decir que no tendrán una igualdad de valoración con relación con otros medios de prueba o también denominados de prueba directa, disminuyendo así, la importancia de estos aportes mediante *captura de pantalla* o *pantallazos*, en virtud que de acuerdo con las reglas de la experiencia del operador jurídico este podrá inducir, con estas impresiones, una determinada

conducta, la cual a su vez tendrá que ser valorada en conjunto con otros medios de prueba, rescatando así el valor indiciario de los mismos.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo desarrollado en la Sentencia T-043 de 2020, la Corte Constitucional analizó el caso en el que unos docentes, al cambio de año electivo, procederían a ser contratados; sin embargo, una de las docentes, que se encontraba en estado de embarazo, (la cual había sido comunicada inicialmente y antes que se conociera su estado de gravidez que se le iba a renovar su contrato de trabajo), se le notificó por medio de mensajes de WhatsApp que su contrato no se iba a llevar a cabo; al enterarse de esto, la docente inicia una acción constitucional de tutela (o amparo en otros países), con el objetivo que se le amparara su derecho a la igualdad; a la confianza legítima, en el entendido que este derecho se invoca en virtud de la confianza que debe de tener todo empleado frente a las afirmaciones de su empleador, el cual para el objeto de estudio, aunque ya se hubiera terminado el primer contrato, al haberle garantizado inicialmente que se le iba a volver a contratar para el nuevo año lectivo del 2020, se presume la existencia de una confianza legítima, frente a la futura contratación, pero al haberse dado cuenta del estado de gestación o gravidez en el que se encontraba, la docente deduce que es por su estado que no la contrataron, presentándose con esto, a juicio de la actora, un problema de discriminación.

De acuerdo con la anterior narración, la docente presenta una acción de tutela contra la institución educativa, buscando se le garantice sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, y a la no discriminación. Sin embargo, en la decisión de primera instancia, la decisión proferida por el despacho fue contraria a los intereses de la docente, aduciendo que no había juicio suficiente para probar que se le estaba vulnerando ninguno de los derechos invocados en la tutela, por lo que la accionante procede a presentar la impugnación contra la decisión de primera instancia, siendo esta confirmada por la decisión del superior jerárquico, por lo que no se le ampararon los derechos deprecados.

Esta decisión sube a la Corte Constitucional, la cual, específicamente para el caso que interesa, desarrolla muy brevemente una postura con relación al valor probatorio del documento, entre otros postulados que procedió a analizar; sin embargo, haciendo uso de la síntesis, es menester ubicarse explícitamente con relación a la temática del valor probatorio de los pantallazos y captura de pantalla.

En dicha decisión, la Corte Constitucional revocó las decisiones emitidas en primera y en segunda instancia, amparando los derechos fundamentales de la docente. En su estudio, esta corporación analizó que en Colombia, a partir

de la Ley 527 de 1999, se configura una categoría dentro de los documentos, denominada mensaje de datos, el cual al ser relacionado con una firma (electrónica o digital), se puede decir que se está en presencia de un documento cuya información debe cumplir con unos requisitos establecidos en la norma *ejusdem*, verbigracias la de estar escrito, firmado, cumplir con el requisito de originalidad e integridad, para poder ser vinculado a un proceso como documento probatorio.

En consecuencia, cuando del mensaje de datos se permite identificar a su autor o emisor, al receptor o destinatario, se puede decir que se está ante una prueba documental, y no se le podía restar valor probatorio, en virtud de la equivalencia funcional ya analizada en su momento, y que en síntesis viene a significar que todo lo que se encuentra en físico puede tener el mismo valor en el mundo virtual o digital.

En tal sentido, ante la existencia de un documento electrónico, no significa que, porque se encuentre digitalmente, vaya a tener menor valor probatorio que un documento físico. En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código General del Proceso, el mensaje de datos es un medio de prueba documental, es decir que tiene que ser valorado como prueba documental, siendo el documento el género dentro del cual existe muchas especies, tal como se desarrolla en la norma *ejusdem*, siendo el mensaje de datos uno de ellos.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional, en la sentencia en comento, llegó a la conclusión que la información que se encuentra contenida en las plataformas digitales o electrónicas, tiene, como se dijo al comienzo del epígrafe, el valor de prueba indiciaria, generando con esta postura una discusión que se ha venido desarrollando hasta nuestros días, por cuanto desde la entrada en vigor del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 243, como ya se indicó, se le dio el valor de prueba documental a los mensajes de datos.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, los mensajes de WhatsApp y de otras plataformas digitales, así estos se encuentren en las base de datos de las cuentas de cada usuario, estos pueden ser alterados, hoy en día existen plataformas y software que posibilitan la adulteración de estos mensajes contenidos en estas plataformas, y alojados en los correos electrónicos a los cuales están vinculados las cuentas de WhatsApp u otra plataforma; de igual forma, cada usuario o cada extremo de la conversación puede alterar o modificar los mensajes que se desarrollaron en la conversación, pudiendo hacer ver una situación más beneficiosa a sus intereses borrando un mensaje tanto de él como el del otro extremo. En tal sentido, ante las posibilidades de

adulteración que se presenta en los mensajes que se desarrollan en las cuentas de WhatsApp y otra plataforma digital, existe la necesidad de realizar una prueba pericial, en virtud de la posibilidad de ser controvertidas. De igual forma, la Corte Constitucional, de acuerdo con las exigencias propias de la “producción, incorporación, contradicción y valoración de elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales” (Corte Constitucional, Sentencia T-043/20, 2020), de conformidad con la prueba indiciaria que se predica de los pantallazos y captura de pantalla, se desprende que con relación a la contradicción de las pruebas digitales (siendo en el evento que nos interesa, un documento electrónico), podemos encontrar el *desconocimiento* y la *tacha de falsedad* del documento [electrónico].

Ahora bien, de conformidad con el *desconocimiento*, este procede en virtud de que la parte no admite que los datos que se encuentran en el mensaje del pantallazo o captura de WhatsApp u otra plataforma digital, procede de ella, es decir que no se cumpliría con el requisito del autor o titular que produce el documento; en tal sentido, si no se puede probar que la información procede de la parte a la que se le imputa su autoría, es posible que la parte que se sienta afectada, proponga el desconocimiento de dicho documento.

En ese orden de ideas, para que pueda prosperar, tal como afirma Correa (2021),

(...) se tendría, inicialmente que probar la titularidad de la línea telefónica a la que está relacionada dichos mensajes, por lo que se tendría que solicitar al operador telefónico que certifique quién es el titular de la línea telefónica, siendo ese titular el posible responsable de las afirmaciones o negaciones que se hayan realizado en los mensajes que están vinculados a dicha línea (p. 103).

Asimismo, dentro de las contradicciones a las que se puede ver inmerso una prueba electrónica en un documento electrónico es la denominada *tacha de falsedad*, en virtud de la evolución que tienen las diferentes modalidades para adulterar la información procedente de los mensajes de datos, documentos electrónicos y en general las conversaciones que se producen en las plataformas digitales, como por ejemplo en WhatsApp, en virtud de la *tacha de falsedad* se demandará la necesidad de la realización de una prueba pericial que permita corroborar la posible adulteración de la conversación sostenida en estas plataformas digitales.

Por lo tanto, el conocimiento de quién es el titular de la línea a la que está vinculada una cuenta de WhatsApp u otra plataforma digital y la

comprobación que el mensaje proviene de un extremo en específico, siendo aceptado por éste el que dicho número es de donde proviene los mensajes, debería ser suficiente para darle un valor probatorio diferente a un indicio, “(...) mucho más cuando ya existen unas reglas para la valoración de los mensajes de datos y sus impresiones” (Correa, 2021, p.104).

Caso contrario, al ser catalogada como prueba indiciaria a pesar del reconocimiento de los extremos y la ubicación de que el teléfono de donde proviene sí corresponde a uno de ellos, y este acepta ser el titular de la línea de donde proviene los mensajes, es evidente que se le está restado valor probatorio a estos mensajes aportados como pantallazos y captura de pantalla, generando con esto un retroceso en la evolución de la prueba electrónica, dado que se configura una inseguridad jurídica al respecto, siendo anacrónica, más que conservadora, la decisión de la Corte Constitucional en la sentencia objeto de análisis.

En la providencia antes reseñada, el máximo organismo de la jurisdicción constitucional comparte una doctrina en la que se apoya para darle el rótulo de prueba indiciaria a estos pantallazos y captura de pantalla. Al respecto la Corte en dicha sentencia, citando a Bielli (2019), manifiesta que:

Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (...) A través de los mismos se procura lograr un indicio sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (...).

Las capturas de pantalla impresas no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad. (Corte Constitucional, Sentencia T-043/20, 2020).

De conformidad con lo anterior, la postura de la Corte viene a significar un retroceso en la valoración probatoria de los mensajes de datos, mucho más en los actuales momentos, en que se tiene como fundamento de protección

al derecho al acceso a la justicia, la denominada *digitalización de la justicia* o *justicia electrónica*, lo que resultaría que la aportación de la demanda y sus anexos se puedan aportar digitalmente, pero una captura de pantalla no pueda ser aportada en el mismo medio.

3. Conclusión

Teniendo en cuenta el valor de la prueba documental, el documento electrónico y la postura tomada por la Corte Constitucional respecto de las *capturas de pantalla* y los *pantallazos*, se puede concluir que de acuerdo a la Sentencia T-043 de 2020 los mencionados medios no deberían ser valorados ni tenidos en cuenta como prueba electrónica, por tanto no pueden ser relacionados como mensajes de datos y mucho menos dar aplicación respecto de las reglas que se desprenden y que se mencionaron con anterioridad de los documentos, sino como prueba indiciaria, lo cual es un retroceso respecto de la valoración probatoria de los mensajes que provienen de este tipo de plataformas digitales, al ser impresos sobre papel o incorporados al documento electrónico demandatorio, en virtud de la entrada en vigencia de la justicia digital ya mencionada con anterioridad. De acuerdo con la providencia T-043 de 2020 de la Corte Constitucional, esta corporación luego de analizar la doctrina relacionada al respecto y reseñada con anterioridad, concluye para justificar la postura tomada, que:

(...) los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba (Corte Constitucional, Sentencia T-043/20, 2020).

Lo anterior, viene a constituir un imperativo que en el evento en que se quiera dar un valor superior al de prueba indiciaria a estos pantallazos o captura de pantalla y en general de los elementos de prueba que provengan de algún medio electrónico, se tendrá la necesidad de que su recolección tenga que hacerse a través de un perito informático forense, situación que a todas luces resulta positiva y posible, pero nunca como único medio de prueba eficaz y permitido, toda vez que como ya se evidenció

normativamente, y haciendo uso además de la libertad de prueba que caracteriza nuestro ordenamiento jurídico, también es legalmente permitido incorporar y valorar dentro de un procesos mensajes de datos como prueba documental. Obedecer a ciegas en lo que plantea la Corte Constitucional en su jurisprudencia sería indiscutiblemente ir en contravía de preceptos legales y de restar méritos e importancia a la prueba por documentos.

En virtud de lo anterior, es posible sostener que la impresión de los pantallazos o captura de pantalla, de conformidad con lo expresado por la decisión de la Corte en la Sentencia analizada, no viene a ubicarse dentro de la definición de prueba electrónica.

De acuerdo con lo antes acotado, el magistrado Rojas Ríos de la Corte Constitucional realizó una acertada aclaración de voto, al exponer su desacuerdo con que se catalogue a las *capturas de pantalla o pantallazos* de WhatsApp como *prueba indiciaria*, en atención a que:

(...) debe precisarse que si bien en materia laboral, en especial en procedimiento laboral, no existe un tratamiento especial en relación con los mensajes de datos y su impresión, existen reglas aplicables en lo que a este asunto concierne. Por un lado, el artículo 247 del Código General del Proceso, aplicable por analogía conforme al artículo 145 C.P.T.S.S., señala que los documentos aportados en el mismo formato en que fueron generados deben ser catalogados como mensajes de datos; mientras que su simple impresión debe valorarse con base en las reglas generales de los documentos (Corte Constitucional, Aclaración de voto sentencia T-043/20, 2020).

En ese orden de ideas, teniendo como fundamento el pronunciamiento que hizo el togado en su aclaración de voto, los *pantallazos y captura de pantalla* de plataformas como WhatsApp, entre otras, deberían ser valoradas de conformidad con las reglas aplicables a los documentos, aun cuando por simple inferencia lógica se entiende que estos pantallazos o capturas de pantalla no son documentos “originales”; sin embargo, por remisión del artículo 246 del Código General del Proceso, se debe presumir su autenticidad, pudiendo la parte contraria de la litis controvertir dicha prueba y solicitar su rectificación.

Posteriormente, el Magistrado Rojas Ríos, al aclarar su voto, dejó un importante análisis respecto a la decisión tomada por la Corte, manifestando en su intervención, que,

(...) La decisión a la cual llegó la Sala, debió hacerse una remisión directa hacia los lineamientos establecidos en el Código General del

Proceso y en la Ley 527 de 1999, pues resulta inadmisibile y desacertado que la Corte Constitucional erosione las reglas de valoración probatoria y califique como un simple “indicio”, una prueba que, además de ostentar validez y fuerza obligatoria y probatoria por mandato normativo y jurisprudencial, evidenció fehacientemente la conducta vulneradora que desplegó la entidad accionada (Corte Constitucional, Aclaración de voto sentencia T-043/20, 2020).

En consecuencia, si se realiza el ejercicio de analizar un pantallazo o captura de pantalla de un mensaje de WhatsApp, es posible encontrar una serie de valores correspondiente a los extremos que intervienen en la conversación, y de las opiniones expresadas en los mismos, las cuales pueden perfectamente corroborar un hecho que sea objeto de litigio; de igual forma, la misma plataforma permite ubicar el número telefónico al que está vinculado la cuenta de WhatsApp del cual provienen los mensajes a los que se aluden.

En tales eventos, es posible distinguir no solo los mensajes que interesan probar en el proceso, sino a quien corresponde cada uno de ellos, dado que al seleccionar la parte número de celular o nombre con el que se tenga guardado al extremo respectivo, es posible identificar la información de la plataforma al respecto de este.

Por lo tanto, al imprimirse una captura de pantalla de un mensaje de WhatsApp o de otra plataforma, sobre el papel, o se incorporase al documento digital con relación a la implementación de la justicia digital, la regla debería ser que esta prueba tomara las veces de prueba documental, y no de prueba indiciaria, constituyendo la postura tomada por la Corte con esto una regresión a las reglas de la valoración probatoria de los mensajes de datos y su impresión sobre el papel, ya sea físico o digital.

Lo anterior, repercutiría en una inseguridad jurídica que se erige en torno a la prueba electrónica, y en un anacronismo digital con relación a la integración, incorporación y valoración de la prueba que se desprende de uno de los medios más utilizados en el diario vivir de las personas, constituyéndose una barrera incluso al acceso de justicia, por cuanto si se quiere dar un mayor valor a este tipo de pruebas se tendrá que acudir a un perito informático forense el cual sin duda representa un gasto que no todas las partes están dispuestas o predispuestas a asumir en función del costo de las mismas.

Es necesario aclarar que no siempre las personas que conforman las partes en un proceso están en las condiciones económicas de pagar un perito [experto] que cuente con los conocimientos informáticos necesarios para la

extracción de la información que se pretende aportar al litigio, aun cuando este sea el medio más recomendado debido a la coyuntura generada ante la existencia de la decisión emitida por la Corte Constitucional que cataloga como prueba indiciaria a los pantallazos de WhatsApp, en el evento en que se quiera dotar de una mayor robustez o solidez a estos medios probatorios, se hace menester acudir a este experto en informática forense y sufragar los honorarios respectivos.

En este sentido, el peritaje informático forense se constituye entonces en la forma adecuada en la que deben aportarse los mensajes de WhatsApp y, en general, los mensajes de otros medios de mensajería, como mensajes de texto, grabaciones digitales de audio, chats, fotos digitales y correos electrónicos, para evitar, ante la emisión de este soporte, que los mensajes aportados como *capturas de pantalla* o *pantallazos* sean calificados como simples fotografías que deberán ser valoradas con los demás medios probatorios, en virtud de su catalogación de prueba indiciaria, pudiendo además evitar la adulteración o modificación de los datos incorporados por alguno de los extremos de la plataforma de mensajería en cuestión.

La existencia de estos expertos forenses en informática, los cuales trabajan en laboratorios destinados, entre otras cosas a la extracción técnica de mensajes de este tipo de aplicaciones, permite que, mediante la utilización de software especializados, se pueda presentar de manera técnica las pruebas obtenidas legalmente de los dispositivos tecnológicos y la información en él encontrada, en especial las que provienen de estas aplicaciones de mensajería, evitando así, una atenuación de esos medios probatorios en el evento en que se incorporarán como *captura de pantalla* o *pantallazos*, previniendo se desdibuje el aspecto teleológico de la prueba electrónica presentada como documento digital.

Corolario, para los autores del presente trabajo, es claro que la Corte Constitucional en la jurisprudencia anteriormente relacionada, se aleja de manera desacertada de lo planteado por el legislador, en el entendido de que, en primera medida, estamos frente a un sistema de libre valoración de la prueba, a pesar de que éste tenga sus reglas y límites con el fin de evitar arbitrariedades. De igual forma, y como segundo argumento en contra, en la legislación colombiana se cuenta con artículos como el 243, 244 y 247 de la Ley 1564 (2012), que expresan y conceptúan que Documentos es “todo objeto mueble que tenga carácter representativo o demostrativo”, así como también, zanján la distinción de otrora absurda entre documentos originales y en copia, permitiendo así, la presunción de autenticidad, por lo general de todos los documentos aportados por las partes dentro de un proceso. A su vez, se considera, que la Corte Constitucional en la sentencia en cuestión, le resta el dinamismo propio y enriquecedor del debate procesal entre las

partes, en el entendido que le incumbe a la parte interesada de acuerdo a lo consignado en el artículo 244 del Código General del Proceso tachar de falso o de desconocido el documento - mensaje de datos - que se presenta como medio de prueba, situación ésta que, en últimas, será el administrador de justicia que con su buen criterio de valoración racional deberá resolver.

Bibliografía

Bernate Ochoa, F. (2018). El compliance y la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 10(20), 32–49. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.10-num.20-2018-2146>

Carnelutti, F. (1944). *Sistema de Derecho Procesal Civil*. (N. Alcalá-Zamora y Castillo, & S. Sentís Melendo, Trads.) Buenos Aires: Uteha.

Carnelutti, F. (1947). La prueba civil. Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Arayú. Buenos Aires.

Congreso de la República. (18 de agosto de 1999). *Ley 527, Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, [...]*. *Diario Oficial*. Año CXXXV. No. 43673. 21 de agosto, 1999. Pág. 1. Obtenido de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1662013>

Congreso de la República. (12 de julio de 2012). *Ley 1564, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. *Diario Oficial*. Año CXLVIII. No. 48489 12, julio, 2012. Pág. 15. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1683572>

Congreso de la República. (25 de enero de 2021). *Ley 2080, Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones [...]*. *Diario Oficial*. Año CLVI. No. 51568, 25, enero, 2021. Pág. 1. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30040345>

Congreso de la República. (13 de junio de 2022). *Ley 2213, Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*. Obtenido de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202213%20DEL%2013%20DE%20JUNIO%20DE%202022.pdf>

Correa Fernández, M. D. (2019). *Compendio de las Etapas Probatorias en el Proceso Oral Colombiano*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

- Correa Fernández, M. D. (2021). *La Prueba Electrónica y la Digitalización de la Justicia en Colombia*. Medellín: Editorial Jurídica Sánchez R. S.A.S.
- Corte Constitucional. (25 de mayo de 2017). *Sentencia SU-355, MP Dr. Iván Humberto Escruce Mayolo*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU355-17.htm>
- Corte Constitucional. (10 de febrero de 2020). *Sentencia T-043, MP Dr. José Fernando Reyes Cuartas*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-043-20.htm>
- Corte Suprema de Justicia. (16 de diciembre de 2010). *Sala de Casación Civil, MP Dr. Pedro Octavio Munar Cadena*. Número de radicación: 11001311000520040107401. Obtenido de <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Del Río González, E., & Luna Salas, F. (2020). *La Prueba Indiciaria. Una mirada desde los sistemas procesales civil y penal*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Del Río González, E., & Luna Salas, F. (2021). El indicio: un problema epistemológico. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 13(26), 153–189. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.13-num.26-2021-3619>
- García Mescua, Daniel. (2018). Aportación de mensajes de WhatsApp a los procesos judiciales. Tratamiento procesal. Granada: Editorial Comares S.L.
- Molina Sierra, G. M. (2018). Causas de reincidencia en los delitos de los menores en el SRPA, en la ciudad de Cartagena entre los años 2012 y 2015. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 10(19), 126-155. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.10-num.19-2018-2163>
- Organización de Naciones Unidas. (2019). *Comunicado de Prensa*. New York: ONU. Obtenido de https://population.un.org/wpp/Publications/Files/WPP2019_PressRelease_ES.pdf
- Parra Quijano, J. (2006). El documento electrónico y su alcance probatorio. *I Convención Internacional de Derecho Informático, Documentación y Documento Electrónico*. (págs. 1-13). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Parra Quijano, J. (3-6 de marzo de 2015). *Algunos apuntes de la prueba indiciaria [Segundo Congreso Internacional del Derecho de los Mercados]*. Obtenido de <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Apuntes%20de%20la%20prueba%20indiciaria.pdf>
- Presidencia de la República. (21 de septiembre de 1970). *Decreto 1400 [derogado]. Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil*. *Diario Oficial*. Año CVII. N.

33150. 21 de septiembre, 1970. Pág. 1. Obtenido de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1740641>

Presidencia de la República. (4 de junio de 2020). *Decreto 806, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, [...] Diario Oficial. Año CLVI. No. 51335, 4 junio, 2020. Pág. 61.* Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039342>

Real Academia Española. (2020). *Diccionario de la Lengua Española. Edición del Tricentenario.* Obtenido de <https://dle.rae.es/documento>

Rocha Alvira, A. (2013). *De la prueba en derecho.* Bogotá D. C.: Grupo Editorial Ibáñez.

Superintendencia de Industria y Comercio. (23 de junio de 2011). *Concepto 11065828.* Obtenido de <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/ServiLinea/ConceptosJuridicos/Conceptos/0>

Salgado González, Álvaro R. (2020). Tipicidad y antijuridicidad: anotaciones dogmáticas. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 12(23), 101–112. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.12-num.23-2020-2658>

Suárez Manrique, W. Y., & De León Vargas, G. I. (2019). Inteligencia artificial y su aplicación en la administración de justicia. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 11(21), 71–83. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.11-num.21-2019-2501>

Taruffo, M. (2008). *La prueba.* Madrid: Marcial Pons.

Taruffo, M. (2019). “La Prueba por Indicios”, en F. Luna y E. Del Río (Dirs.), *Nuevas Tendencias Del Derecho Probatorio Contemporáneo.* Editorial Ibáñez.

WhatsApp LLC. (12 de febrero de 2020). *Blog de WhatsApp. Dos mil millones de usuarios - Conectando al mundo de manera privada.* Obtenido de <https://blog.whatsapp.com/two-billion-users-connecting-the-world-privately>